



Al contestar cite el No. 2024-01-086222

Tipo: Salida Fecha: 23/02/2024 07:08:13 AM
Trámite: 16047 - ACTA DE AUDIENCIA DE OBJECIONES
Sociedad: 800049960 - TECNITANQUES INGEN Exp. 41636
Remitente: 439 - GRUPO DE PROCESOS DE REORGANIZACION Y
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 10 Anexos: NO
Tipo Documental: ACTAS Consecutivo: 439-000228

ACTA

AUDIENCIA DE RESOLUCIÓN OBJECIONES DE TECNITANQUES INGENIEROS S.A.S.

FECHA	19 de febrero de 2024
HORA	9:00 a.m.
CONVOCATORIA	Auto 2024-01-060999 de 12 de febrero de 2024
LUGAR	Superintendencia de Sociedades a través de medios y herramientas tecnológicas
SUJETO DEL PROCESO	Tecnitanques Ingenieros S.A.S.
PROMOTOR	Eugenio Franco Díaz
EXPEDIENTE	41636

OBJETO DE LA AUDIENCIA

Resolución de objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto e inventario valorado de la sociedad Tecnitanques Ingenieros S.A.S.

ESTRUCTURA DE LA AUDIENCIA

- (I) INSTALACIÓN
- (II) DESARROLLO

- a. Cuestión previa
- b. Resolución de objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto e inventario valorado.

- (III) CIERRE

- (I) INSTALACIÓN

Siendo las 9:34 AM de 19 de febrero de 2024, se dio inicio a la audiencia de resolución de objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto e inventario valorado de la sociedad **Tecnitanques Ingenieros S.A.S.**

El Coordinador del Grupo de Procesos de Reorganización y Liquidación A, presidió la audiencia y advirtió que se desarrollaría a través de medios virtuales, según lo previsto en el protocolo de la audiencia.

El Despacho advirtió que se levantaría un acta de la audiencia, y que esta solo contendría la parte resolutive de las providencias de conformidad con lo previsto en el art. 107 de C.G.P, así mismo, que la grabación de la audiencia hace parte integral de este documento.

Así mismo, se otorgó el uso de la palabra a los asistentes que intervinieron en el transcurso de la audiencia, de los cuales se deja constancia así:

Interviniente	Representado
Eugenio Franco Díaz	Representante Legal y promotor de la concursada
Nicolás Polanía Tello	Apoderado de la concursada
Erney Ulises Acuña	Unidad de Infraestructura y Construcciones
Nehemías Antonio Cabezas	Ferretería Dicafer Ltda
Diana Carolina Prada Jurado	Alianza Fiduciaria
Andrea Catalina Pazmiño	Ecopetrol S.A.
Alonso Mario Nempeque González	Secretaría Distrital de Hacienda
Sylross Padilla	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
Martha Lucía Alonso	Secretaría Distrital de Hacienda
Juan Carlos García	Oleoducto Central Ocesa S.A.S.
Pablo Roldán	Apoderado de Nivardo Tequia
Camila Leal Bonilla	Lahyer Andina S.A.S.
Norberto Calderón	BBVA Colombia

(II) Desarrollo

a. Cuestión previa- Pagos realizados en favor de Termotécnica Coindustrial S.A.

Luego de realizar las consideraciones, se profirió la providencia cuya parte resolutive se transcribe:

Primero. Reconocer los presupuestos de ineficacia de pleno derecho, por conductas contrarias al artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, por el pago de obligaciones reorganizables en favor de Unidad de Infraestructura y Construcciones y Termotécnica Coindustria.

Segundo. Ordenar a las sociedades Unidad de Infraestructura y Construcciones devolver a la concursada la suma de \$9.217.806.000 y Termotécnica Coindustria devolver a favor de la concursada la suma de \$1.532.734.869, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Tercero. Ordenar al representante legal con funciones de promotor reconocer a las sociedades **Unidad de Infraestructura y Construcciones y Termotécnica Coindustria**, por la suma de \$9.217.806.000 y Termotécnica Coindustria devolver a favor de la concursada la suma de \$1.532.734.869.

Cuarto. Advertir a los acreedores Unidad de Infraestructura y Construcciones y Termotécnica Coindustria, que el incumplimiento en la devolución del dinero, puede generar la imposición de sanciones sucesivas hasta por doscientos (200) SMMLV.

La decisión se notificó en estrados

Recurso de reposición

El apoderado de la deudora, puso en contexto el contrato marco suscrito con Ecopetrol S.A. y la necesidad que tenía para demostrar la capacidad financiera para ser adjudicatario del mismo. En ese sentido, solicitó que se revocara la decisión en la medida en la que se realizó el pago y la causación correspondían a gastos de administración ya que, si bien los servicios fueron prestados por pequeños proveedores al contrato de colaboración realizado, y pagados por Termotecnica, la obligación de reembolso de Tecnitiques hacia Termotecnica fue causada escalonadamente con posterioridad al inicio del proceso de Reorganización en ejecución del giro ordinario. Agregó que la concursada no tenía ningún ingreso distinto del contrato. Además solicitó que se excluyera del pasivo reorganizable,

El Despacho corrió traslado del recurso, no obstante, no hubo pronunciamientos.

Se deja constancia que previo a dar lectura de la decisión y al momento de reanudar la audiencia, el juez evidenció la mano levantada en el aplicativo de Erney Úlises Acuña, sin embargo, este guardó silencio.

En ese sentido, el Despacho se pronunció indicando que los argumentos expuestos por el recurrente son los mismos que se tuvieron en cuenta por el Despacho en la operación resumida por tratarse de pagos de obligaciones causadas con anterioridad al inicio del proceso concursal y cancelados con posterioridad al inicio del proceso, resulta relevante y suficiente el hecho que la concursada reconoció las obligaciones pagadas dentro del proyecto de calificación y graduación de créditos, es decir, que voluntariamente indicó que se trata de un pasivo reorganizable. Ahora bien, sobre la circunstancia de contar con la capacidad financiera para la celebración del contrato, no se observa que sea una justificación válida para haberse abstenido de presentar la solicitud contenida en el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, pues se trata de una operación que terminó por extinguir pasivos reorganizables conforme al reconocimiento hecho por la concursada.

Así las cosas, como se indicó en la providencia recurrida y que no fue desvirtuado por la concursada, las acreencias que canceló Unidad Infraestructura y Construcciones y Termotécnica Coindustria, conforme al principio de causación de las obligaciones, demuestra que son pagos de pasivos reorganizables y que configura una subrogación legal y que no es concebible su confusión con la novación para atar dichas acreencias a gastos de administración del art. 71 de la Ley 1116 de 2006.

Bajo la teoría del acto propio que no abre la posibilidad de la retractación sobre las obligaciones reconocidas en el proyecto de calificación y graduación de créditos por cuanto estos derivan unas consecuencias establecidas en la Ley 1116 de 2006 y bajo el hecho de un pago por la falta de capacidad financiera, no encuentra este Despacho elementos jurídicos para revocar la decisión recurrida.

Valga llamar la atención que nunca hubo manifestación de los hechos al juez el concurso, previos a su ocurrencia ya que solo se pusieron en conocimiento con posterioridad a su ejecución por lo que no podía en este momento justificar la operación ya que la misma norma establece que deberá realizarse previo a la ejecución de la misma.

Finalmente, se observó que conforme a la obligación financiera presentada por la concursada al proceso concursal no es posible que el giro ordinario de los negocios le permita realizar el pago de pasivo reorganizable, máxime cuando analizado el memorial 2022-01-471472 que informa los ingresos operativos de la concursada se indica de manera general a ventas directas sin que se pueda concluir de manera inequívoca que realmente obedecería a este contrato de colaboración suscrito con Termotecnica y celebrado con Ecopetrol. En virtud de lo anterior, y dado que no fueron presentados argumentos que permitan desvirtuar la decisión, el Despacho confirmó la decisión en todas sus partes.

La decisión se notificó en estrados.

El juez realizó un segundo llamado a la mano levantada evidenciada en el aplicativo, por parte de Erney Úlises Acuña quien, como apoderado de Unidad Infraestructura y Construcciones, realizó su intervención solicitando el estudio de la decisión, basado en la afectación económica que la misma generaría en su representada, igualmente, brindó claridad del proyecto desarrollado con Ecopetrol y la concursada, así como el pago de los anticipos realizados.

El juez aclaró que la oportunidad procesal para realizar los pronunciamientos entorno a la decisión había precluido y puso de presente los llamados realizados en los que el apoderado guardó silencio como consta en la grabación, en ese sentido, señaló que la decisión no sería modificada y cualquier manifestación realizada con posterioridad era extemporánea.

En todo caso, aclaró que en ningún momento se hizo mención a los anticipos, como tampoco la concursada habló sobre los mismos. El Despacho aclaró que se dio fiel aplicación a los efectos jurídicos establecidos en el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, por lo que las obligaciones causadas con la concursada tendrán que ser parte del acuerdo, y se advirtió sobre la firmeza y ejecutoriedad de la decisión del recurso presentado.

b. Resolución de objeciones y aprobación de la calificación y graduación de créditos y la determinación de derechos de voto

Previo a la decisión proferida la concursada puso en conocimiento los allanamientos adicionales allegados en memorial 2024-01-072217, frente a las objeciones de determinación de derechos de voto y vinculados presentados por la sociedad Oleoducto Central S.A.S. así como, la objeción presentada por el Banco BBVA.

Igualmente, previo a dar lectura a la parte resolutive de la decisión, se realizaron las siguientes intervenciones, frente a las cuales el Despacho realizó las respectivas aclaraciones y pronunciamientos así:

- Ferretería Dicafer Ltda

Manifestó que pese a presentar en término la objeción con radicado 2021-01-604349 de 6 de octubre de 2021 en contra del proyecto de calificación y graduación de créditos, no ha habido pronunciamiento por parte de la concursada.

El Despacho aclaró que el memorial al cual hizo referencia corresponde a la presentación de créditos de Ferretería Dicafer Ltda, mano corresponde a una objeción presentada en el término

de ley por lo que se advirtió que la resolución de las objeciones se realizaría solo en virtud de aquellas presentadas en el término legal.

- **Alianza Fiduciaria S.A.**

Solicitó información sobre la objeción al proyecto de calificación y graduación de crédito presentada y la cual no fue resuelta.

El Despacho resolvió la respectiva objeción aceptando el allanamiento presentado por la deudora.

- **Ecopetrol S.A.**

Solicitó información sobre el pronunciamiento sobre la solicitud de crédito postergado presentado y que se indicó sería resuelta en la audiencia de resolución de objeciones.

El Despacho manifestó que la solicitud de Ecopetrol fue resuelta mediante Auto 2022-01-575377 de 26 de julio de 2022, en la cual fueron desestimadas las mismas. Igualmente, señaló que dicha decisión fue confirmada.

Por otro lado, ante una nueva solicitud, el Despacho resolvió lo pertinente mediante nueva providencia, y aclaró en la audiencia que en ningún momento se hizo referencia a entender la solicitud presentada como una objeción ni reabrir oportunidades procesales precluidas, por el contrario, la providencia señaló que de ser procedente se resolvería lo pertinente en la audiencia de objeciones, si a ello diera lugar.

Igualmente, el Despacho trajo a colación la solicitud presentada por la misma apoderada en la cual manifestó el desistimiento de la solicitud como crédito postergado teniendo en cuenta el pago realizado.

Por su parte, la concursada se pronunció y aceptó el desistimiento.

- **Secretaria Distrital de Hacienda**

Solicitó información sobre la objeción al proyecto de calificación y graduación de crédito presentada y la cual no fue resuelta. No obstante, aclaró que la objeción fue presentada en el proceso de Eugenio Franco Delgado.

El Despacho aclaró que los procesos son independientes.

Luego de realizar las consideraciones y dar el uso de la palabra a la concursada para brindar claridad respecto de algunas objeciones al inventario presentadas, se profirió la providencia cuya parte resolutive se transcribe:

RESUELVE

Primero. Aceptar los allanamientos realizados por la deudora respecto de las objeciones presentadas por Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, William Namén Vargas-Carmenza Mejía Martínez- Arturo Solarte Rodríguez, Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.,

Banco Davivienda S.A., Unidad de Gestiones y Parafiscales UGPP, Banco de Occidente S.A., Jmalucelli Traveller Seguros, Banco Popular S.A., Banco Santander de Negocios de Colombia S.A., Bancolombia S.A., Superintendencia de Sociedades, Alianza Fiduciaria y BBVA.

Segundo. Aceptar los allanamientos parciales realizados por la deudora respecto de las objeciones presentadas por Oleoducto Central S.A.S. y Banco de Bogotá S.A.

Tercero. Abstenerse de aprobar objeciones y allanamientos que versen sobre el reconocimiento de valores por concepto de intereses.

Cuarto. Estimar las objeciones presentadas por BBVA en lo no allanado por la deudora.

Quinto. Desestimar las objeciones presentadas por Oleoducto Central S.A.S. y Banco de Bogotá S.A. en lo no allanado por la deudora.

Sexto. Estimar parcialmente las objeciones presentadas Conix S.A.S. y Layher Andina S.A.S. de conformidad con lo resuelto en la parte considerativa de la presente audiencia.

Séptimo. Desestimar las objeciones presentadas por Nivardo Tequia Marentes.

Octavo. Aceptar los allanamientos realizados por la deudora respecto de las objeciones al inventario presentadas por Banco de Bogotá S.A. y Alianza Fiduciaria S.A.

Noveno. Desestimar la objeción presentada en contra del inventario por Oleoducto Central S.A.S.

Décimo. Aprobar el inventario valorado presentado por la concursada.

Undécimo. Aprobar el proyecto de calificación y graduación de créditos y el de determinación de derechos de voto, presentados por el representante legal con funciones de promotor, ajustados de conformidad con lo resuelto en esta providencia, los cuales deberán entregarse al Despacho luego de la audiencia, mediante su presentación a través del correo webmaster@supersociedades.gov.co, so pena de las sanciones que pueden imponerse por el incumplimiento de una orden proferida por el Juez.

Duodécimo. Ordenar a la promotora diligenciar el informe 32 denominado calificación y graduación de créditos y derecho de voto, el cual debe ser remitido vía internet. El aplicativo se puede obtener en el portal de internet de la Superintendencia de Sociedades www.supersociedades.gov.co, ingresando por el vínculo software para el envío de la información. Para tal efecto, se deben seguir las instrucciones para descargar e instalar Storm User en su computador.

Decimotercero. Ordenar al representante legal de la deudora enviar en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, los comprobantes de contabilidad suscritos conjuntamente por el contador y revisor fiscal, que se deriven de los ajustes que haya que efectuar a la contabilidad como consecuencia de las decisiones adoptadas.

Decimocuarto. Advertir que, de acuerdo con lo señalado en los artículos 30 y 31 de la Ley 1116 de 2006, a partir de la ejecutoria de esta providencia comienza a correr el término para la

celebración del acuerdo de reorganización, el cual será de cuatro (4) meses, sin perjuicio de que las partes puedan celebrarlo en un término inferior.

Decimoquinto. Dentro de dicho término el acuerdo de reorganización debe llegar votado con las mayorías exigidas en la Ley, incluso con las mayorías especiales en caso de ser requeridas y con la pluralidad de categorías exigidas en el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006.

Decimosexto. Con la presentación del acuerdo se requiere un anexo separado donde se detallen: a) Los acreedores que en los términos del artículo 32 de la Ley 1116 de 2006 forman parte de una organización empresarial; b) Los acreedores que en los términos del parágrafo 2º del artículo 69 de la Ley 1116 de 2006 se encuentren relacionados con el deudor; c) Los acreedores que en los términos del artículo 24 de la Ley 1116 de 2006 se encuentren vinculados al deudor, a sus socios, administradores o controlantes; d) El flujo de caja proyectado y e) El plan de negocios conforme lo dispone el artículo 2.2.2.11.11.6 del Decreto 1074 de 2015.

Decimoséptimo. Ordenar a la promotora, para efectos de presentar el acuerdo de reorganización, debe diligenciar el informe 34 denominado “síntesis del acuerdo”, el cual debe ser remitido vía internet y aportado en forma impresa.

Decimooctavo. Advertir a la concursada que el día de la audiencia de confirmación del acuerdo deberá estar al día en los pasivos por retenciones de carácter obligatorio a favor de autoridades fiscales, descuentos efectuados a trabajadores o aportes al sistema de seguridad social; si a esa fecha no se hubiere cumplido con dicha carga, no se podrá confirmar el acuerdo que llegue a presentarse.

La decisión se notificó en estrados.

Adiciones y/o Aclaraciones

La concursada solicitó adicionar el pronunciamiento en relación con la objeción presentada por Jmalucelli Travelers. Al respecto, el Despacho realizó las respectivas consideraciones resolviendo la objeción respectiva y señalando que, en torno a la línea jurisprudencial del Despacho, en el evento de materializarse las pólizas las mismas no serían objeto de calificación, ya que corresponden a una obligación que no se ha causado y por lo tanto si se llega a causar tendrá todas las prerrogativas de los gastos de administración del artículo 71 de la Ley 1116 de 2006.

En ese sentido, se aceptó la solicitud de adición presentada y **desestimando la objeción presentada por Jmalucelli Travelers.**

La DIAN solicitó aclarar las obligaciones y la discriminación de las mismas de conformidad con el allanamiento presentado. El Despacho aclaró que la concursada se allanó al reconocimiento total de la obligación lo cual implica el ajuste y discriminación en debida forma por los conceptos y valores presentados de conformidad con la objeción presentada por la objetante. En todo caso, se reitera que la única observación realizada en virtud del control de legalidad de este Despacho, obedece a las sanciones.

Oleoducto Central S.A., solicitó aclarar respecto del reconocimiento de la cláusula penal ya que la misma fue reconocida como postergada pese a que fue reconocida en el mandamiento de

pago. El Despacho aclaró que el reconocimiento de la obligación corresponde a los valores reconocidos en el mandamiento de pago puntualmente a los valores reconocidos en el título valor que dieron lugar al proceso, por lo anterior, si bien el mandamiento de pago incluye valores adicionales correspondientes al incumplimiento del mismo, tales como la cláusula penal señalada, se reitera que dichos valores aun cuando estén señalados en el mandamiento de pago no podrán ser incluidos en virtud del artículo 69.4 de la Ley 1116 de 2006, que dispone como créditos postergados aquellos que nacen como sanción los valores derivados de acuerdos de voluntades.

Secretaría Distrital de Hacienda, solicitó que de manera oficiosa se ordené la discriminación de los valores reconocidos ya que no es claro el concepto y graduación de los mismos. El Despacho señaló que la concursada deberá realizar los ajustes de forma, tales como errores de digitación en relación con la discriminación de las obligaciones, no obstante, si los errores advertidos por la Secretaría Distrital de Hacienda, corresponden a errores en el reconocimiento de valores o acreencias adicionales, la misma se desestimarán dado que no presentó la objeción pertinente en la oportunidad procesal.

El apoderado de Nivardo Tequia, manifestó el ánimo conciliatorio para aceptar los valores mencionados por la concursada. La concursada manifestó que los valores estarían sujetos a los términos del acuerdo de reorganización. La conciliación fue aprobada por el juez del concurso.

Ferretería Dicafer Ltda. reiteró la solicitud presentada en relación con el reconocimiento de su obligación y el mandamiento de pago proferido. El Despacho señaló que tal como se indicó al inicio de la audiencia, la presentación de créditos aportada no corresponde a una objeción, por lo que de evidenciar inconsistencias en el reconocimiento de la obligación a cargo de su representada, su obligación era presentar dentro de la oportunidad procesal pertinente el respectivo pronunciamiento; por lo que no es la presente audiencia la oportunidad para subsanar dichas falencias procesales. En todo caso, se advierte que podrá hacer uso de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1116 de 2006.

Recursos

En relación con los recursos presentados por la deudora:

Frente al reconocimiento de Andrea Franco en calidad de subrogatario de las obligaciones reconocidas en favor de William Namén Vargas, Carmenza Mejía Martínez y Arturo Solarte Rodríguez, se advierte que el mismo no corresponde a un recurso, sino a la subrogación de las obligaciones por lo que en virtud del artículo 2.2.2.9.2.4. memoriales que no requieren pronunciamiento, correspondiendo a la concursada su reconocimiento.

Frente al allanamiento presentado en favor de BBVA, el Despacho aceptará la misma de conformidad con las manifestaciones realizadas por la deudora y el acreedor.

Frente al reconocimiento de los valores de Conix S.A.S., en la cual la deudora solicita que sea tenido en cuenta el paz y salvo que podrá ser allegado en la presente audiencia, se advierte que el mismo no prosperará dado que la oportunidad procesal para presentar pruebas era en el decorrer de las objeciones por lo que este Despacho no aceptará la solicitud presentada.

En virtud de lo anterior, las decisiones proferidas se confirmarán.

En relación con la solicitud presentada por Lahyer Andina S.A.S.

La objetante presentó recurso de reposición en contra de la decisión que desestimó el reconocimiento de los valores por concepto de daños en el material restituido, y por concepto de material no devuelto.

En efecto, luego de revisar las pruebas aportadas y los correos electrónicos se evidencia que en el correo denominado “Correo aceptación”.

Acto seguido, el Despacho realizó lectura del correo electrónico respectivo y resolvió:

En ese sentido, este Despacho revocará parcialmente la decisión y ordenará el reconocimiento de los valores solicitados por daños en el material restituido en \$86.997.736 y material no devuelto por \$67.397.484.

En relación con las solicitudes presentadas por Oleoducto Central S.A.S.

Frente al reconocimiento de Eugenio Franco Delgado el Despacho evidencia que la operación suscitada por la concursada corresponde a una subrogación, por lo que el juez del concurso no se pronunciará sobre la misma, teniendo en cuenta el alcance normativo antes citado y la línea jurisprudencial en la que se indica que será el deudor quien reconocerá la misma.

En relación con el reconocimiento de la cláusula penal como crédito postergado el Despacho no evidencia elementos adicionales presentados por el recurrente que desvirtúen la decisión, distintos a los mencionados en la solicitud de aclaración, por lo que se reitera que el mandamiento de pago no corresponde a un nuevo título ejecutivo, y en ese sentido, las obligaciones allí reconocidas y la graduación de las mismas deberán ajustarse a los presupuestos del artículo 69.4 de la Ley 1116 de 2006, así como el artículo 126 de la misma Ley que dispone la prevalencia de las normas concursales sobre las ordinarias que le sean contrarias.

En todo caso, en relación con el reconocimiento de Oleoducto Central como acreedor en cuarta clase en virtud del proceso 2020-225 se advierte que en el escrito relacionada por la concursada, el deudor se allanó al reconocimiento pretendido, lo cual para el Despacho es claro que incluye su reconocimiento como acreedor en cuarta clase por los valores contenidos en el mandamiento de pago del proceso ejecutivo 2020-225. No obstante, se deja claridad que en virtud del control de legalidad realizado por el Despacho la cláusula penal deberá ser postergada.

La decisión se notificó en estrados.

(III) CIERRE

En firme la providencia, siendo las 4:58 pm se dio por levantada la sesión, en constancia firma quien la presidió.



ALVARO ALEXANDER YEPES MEDINA
Coordinador del Grupo de Procesos de Reorganización y Liquidación A

TRD: ACTUACIONES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL